

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Referencia 25754-31-10-001-2018-00883-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 24 de enero de 2023 que dictó el Juzgado de Familia de Soacha, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que Luis Arlley Quenan López inició contra Sandy Beleño Correa.

ANTECEDENTES

1. El juez mediante el veredicto de 23 de noviembre de 2017 declaró como compañeros permanentes a los intervinientes, fecha desde la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por aquéllos, providencia que el convocante empleó para iniciar la actuación sometida a escrutinio.

2. La enjuiciada, presentó su relación de inventarios y avalúos mediante la cual, entre otros activos, agregó los automotores de placas IVU-699 y UFW-001, rodantes que al parecer fueron adquiridos en la sociedad económica descrita.

El promotor objetó la adición de aquellas partidas con fundamento en que tales bienes no pueden adjudicarse, en consideración a que pertenecen a un tercero y no a la sociedad patrimonial, conforme puede colegirse a partir de los documentos proporcionados.

3. El juzgado, a través del auto apelado, declaró probada la resistencia con cimiento en que los bienes contenidos, según los certificados adosados, pertenecen a personas ajenas a esta contienda y de contera no pueden sumarse en los inventarios y avalúos.

4. La encausada, en audiencia presentó recurso de apelación detallando que es cierto que los activos discurridos en precedencia ya no están en cabeza de la sociedad económica, como también que ello no veda la posibilidad de añadirlos, en consideración a que su agregación procede por el hecho de que se adquirieron en vigencia de ese ente social y, además, porque fueron enajenados en favor de terceros cuando la sociedad patrimonial se encontraba disuelta y en estado de liquidación, según puede concluirse con los legajos incorporados en el dossier.

5. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico es prístino en señalar cuales son los bienes susceptibles de inventariar y distribuir en contiendas como la sometida a examen, si se tiene que el artículo 1781 del Código Civil hace expresa referencia del patrimonio que compone la sociedad económica que encuentra génesis en el matrimonio o en la unión marital gobernada en la Ley 54 de 1990.

Dicho lo anterior a propósito de indicar que los activos que pueden adjudicarse en estos certámenes son los taxativamente enunciados en la prenombrada norma, no pudiendo por tanto distribuirse bienes diferentes o privilegios que no sean de propiedad de la sociedad patrimonial.

Esa directriz tiene como finalidad que en estos debates no se afecte el patrimonio de terceros, pauta normativa que se erige como de sinigual valía atendiendo a que también se emplea a la hora de decretar medidas cautelares, no por nada el numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso solo permite el embargo y secuestro de los activos que estén en cabeza de uno de los intervinientes y que puedan ser objeto de gananciales.

Con soporte en lo hilvanado, la determinación censurada deberá prohijarse porque ciertamente los rodantes distinguidos con las placas IVU-699 y UFW-001 son de propiedad de

un tercero, conforme puede consultarse a partir de la documentación suministrada para aquilatar su titularidad, panorama que *per-se* veda la posibilidad de añadir y eventualmente adjudicar esos vehículos, no solo porque no son de la sociedad económica, sino también porque su dueño es una persona que no fue convocada y, por consiguiente, esos carros no pueden inventariarse, pues de lo contrario se iría en contravía de normas de orden público y se afectarían derechos de personas no vinculadas.

El escenario descrito es bien conocido por la demandada, en consideración a que aceptó que tales bienes no están encabeza del ente societario que conformó con el demandante, como también aquélla ahora quiere plantear un problema jurídico que escapa del espectro decisorio de este juicio de liquidación, según el cual tales automotores deben clasificarse con soporte en que el convocante los enajenó cuando la sociedad patrimonial se encontraba disuelta.

La evaluación de aquella polémica no puede acometerse, primero, porque en estos juicios solo es posible verificar la situación jurídica de los bienes de titularidad de la sociedad económica, lo que no converge porque tales vehículos pasaron a manos de un tercero y segundo, porque el simple señalamiento de que esos automotores -aparentemente- fueron vendidos contrariando la ley no puede de servir de excusa para proceder a su

agregación y eventual adjudicación, menos cuando se está en presencia de un proceso eminentemente liquidatorio que no permite hacer análisis jurídicos orientados a verificar si algunos de los compañeros permanentes enajenaron bienes de una sociedad disuelta.

Por manera que en esta instancia no es dable cumplir con el estudio tendiente averiguar si el demandante podía o no vender los antelados carros, ya que ese problema jurídico debe ser conjurado en un proceso de naturaleza declarativa, en donde la accionada, si a bien lo tiene, podrá proponer esa situación con las consecuencias legales correspondientes.

Por lo tanto, se confirmará la providencia.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvDJBpPAx41EulfnO6mSpglBMLedRlLenPTB0lp1Oysviw?e=qO5XOU

auto recurrido, sin condena en costas. Una vez cobre ejecutoria, remítase a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf41b83c622bcf677686d5ca046a17d116aaf738edbc51cffcc0b3974a8c1e8**

Documento generado en 17/02/2023 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>